

Expediente: 2562/08
Carátula: MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO C/
ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 26/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23112392769 - ESTOQUIN, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR/A
20338152796 - CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., -DEMANDADO/A
90000000000 - ESTOQUIN, MARIA SOL-ACTOR/A
20279759266 - PROSEGUR S.A., -DEMANDADO/A
20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T., -DEMANDADO/A
20301179805 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -TERCERO CITADO
23148866279 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO/A
23148866279 - NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO CITADO
20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JUEZ PEREZ, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
20165407262 - RIVERA PABLO MIGUEL, -POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO
23138474879 - SOREMER S.A., -TERCERO
20279759266 - TRANSPORTE DE CAUDALES JUNCADILLA S.A., -CITADO EN GARANTIA
20240593182 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO
23112392769 - ESTOQUIN, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A
23112392769 - ESTOQUIN, SEBASTIAN MAXIMILIANO-ACTOR/A
23112392769 - MAMANI, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A
20324133926 - SANCHEZ, PEDRO SERGIO-DEMANDADO/A
20248030543 - RIVAROLA, ROBERTO ESTEBAN-TERCERO
90000000000 - FERNANDEZ, RUBEN DARIO-DEMANDADO REBELDE
23371911154 - DE LA SILVA CHAPARRO, MARIA GUADALUPE-POR DERECHO PROPIO
23371911154 - LEAL, HERMINIA FRANCISCA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, MARIA DEL MILAGRO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - DIAZ HERRERA, JULIETA MABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20259234949 - ALDERETE, FRANCISCO JOSE-N/N/A
23371911154 - ALDERETE, LUCIA JIMENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, ESTEBAN FEDERICO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, NESTOR NAZARENO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20138485391 - GUARAZ PEDRO EUGENIO, -POR DERECHO PROPIO
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2562/08



H102225379764

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO c/ ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 2562/08, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la aclaratoria deducida el 17/12/2024 por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Marcelo Fajre, contra la sentencia de este Tribunal N° 882 del 12/12/2024.

2.- Señala el presentante que la sentencia dispuso en el punto V de la parte resolutive que “del monto indemnizatorio total que corresponda abonar a los actores se restará la suma que los actores ya han percibido de La Segunda ART, en los términos y los alcances de la Ley de Riesgos del Trabajo, a valores correspondientes a la fecha de la presente sentencia, difiriendo su determinación para la etapa de la ejecución de la sentencia, conforme lo considerado”.

Explica que en los considerandos dispuso (punto 4.6.2.3) que la suma de \$ 230.000 percibida de La Segunda ART sea descontado de la suma condenada “al valor de esa indemnización estimado a la fecha de la presente sentencia” pudiendo requerirse “a dos o más aseguradoras de riesgos del trabajo que informen el monto indemnizatorio que correspondería pagar a la fecha de esta sentencia por un siniestro de similares características al sufrido por el actor”. Estima que resulta confuso lo dispuesto en los citados considerandos, y pide que se aclare si la suma de \$ 230.000 que fuera percibida por sus mandantes y cuyo descuento se ordena deberá computarse con un interés desde la fecha del efectivo cobro hasta la fecha de la sentencia, y en dicho caso con cual interés; o si por el contrario manda a determinar un nuevo valor independiente del efectivamente percibido oportunamente por sus poderdantes.

Sostiene que el valor a debitar del quantum indemnizatorio solamente estará determinado por el monto efectivamente percibido por su parte por dicho concepto de la ART y no aquel que efectivamente debiera de habersele abonado.

3.- La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 764 y conc. CPCC).

La atenta lectura de la sentencia muestra que ninguno de tales supuestos concurre en el caso.

En cuanto a la suma que debe deducirse, la sentencia ha establecido claramente lo que corresponde descontar del monto indemnizatorio del valor vida (Cf. puntos 4.6.2, 4.6.2.1., 4.6.2.2., 4.6.2.3. y 4.6.2.4. de la sentencia de Cámara).

Así, en lo pertinente ha señalado que "(No) le asiste razón al actor cuando considera que la indemnización de la víctima debe ser calculada a valores actuales, pero que no corresponde seguir tal criterio en relación a la indemnización que los actores ya han percibido de La Segunda ART, en los términos y los alcances de la Ley de Riesgos del Trabajo, que según lo ha establecido la sentencia apelada, ha sido por una suma total de \$230.000. Por razones de equidad, si a la parte actora se le abona una indemnización a valores actuales, corresponde que el monto que ya percibieron de La Segunda ART en concepto de indemnización de la LRT, sea descontado también al valor de esa indemnización estimado a la fecha de la presente sentencia".

La sentencia difirió la determinación de dicho valor para la etapa de ejecución de sentencia, señalando que deberá establecerse previo debate de las partes, a cuyo efecto podrá requerirse a dos o más aseguradoras de riesgos del trabajo que informen el monto indemnizatorio que correspondería pagar a la fecha de esta sentencia por un siniestro de similares características al sufrido por el actor. (Cf. punto 4.6.2.3).

Claro está que en ese previo debate y proceso de determinación, deberá tenerse en cuenta lo que se pagó a la víctima, para lo cual las partes cuentan con las constancias de autos, entre ellas el informe proporcionado por La Segunda ART con fecha 26/12/2017 obrante a fs. 1429 del 8° cuerpo del expediente (digitalizado en archivo SAE del 3/05/2024), donde se consigna textualmente que “el importe aplicado correspondió al tope \$ 180.000 indemnización y \$ 50.000 pua”, con lo que, según se advierte, se obtiene la suma de \$ 230.000 establecida en la sentencia de primera instancia.

A todo evento resulta oportuno añadir que el desacuerdo que pudiera tener el recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal para descontar lo ya percibido por los actores por pago efectuado en concepto de indemnización de la LRT, exorbita el alcance y finalidad de la petición de aclaratoria, toda vez que, en tales condiciones, lo que se pretendería es la modificación de la solución adoptada en la sentencia, lo que excede al remedio previsto por el art. 764 CPCC.

En suma, no verificándose en la sentencia la confusión u oscuridad que el presentante denuncia, corresponde rechazar la aclaratoria interpuesta.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria deducida el 17/12/2024 por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Marcelo Fajre, contra la sentencia de este Tribunal N° 882 del 12/12/2024.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.